

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/7592020 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LA C. NATALIA NAVA SANDOVAL Y OTROS , EN CONTRA DE: *“la resolución [...] que me suspende de mi cargo como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, y la convocatoria para sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Cerro de San Pedro, en el que se toma la protesta de los regidores primero, segundo y tercero suplentes de representación proporcional del Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento” (sic); DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P. a 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.*

Sentencia que a) acumula los juicios ciudadanos TESLP/JDC/760/2020 y TESLP/JDC/761/2020 al diverso expediente TESLP/JDC/759/2020; **b) declara de improcedentes y desecha** las demandas promovidas por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez, en contra de la resolución IPRA-AS—URACICPS-002/2020-INV, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, la cual decretó la suspensión temporal provisional de su cargo como regidores Primero, Segundo, y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.; y, **c) reencauza** las demandas en cuestión al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo que a derecho corresponda.

G l o s a r i o

Autoridad Sustanciadora	Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

- 1. Denuncia.** Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de junio, la Lic. Mónica Alejandra Loredó Díaz, Síndico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., denunció a Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, regidores primero, segundo y tercero de representación proporcional del

Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. ante la Autoridad Sustanciadora, por hechos posiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas.

En dicho escrito, la denunciante solicitó a la autoridad responsable, como medida cautelar, la suspensión provisional del cargo que desempeñan los denunciados.

- 2. Radicación.** La denuncia a la que se hace mención en el punto anterior fue radicada y registrada por la Autoridad Sustanciadora el mismo día —23 veintitrés de junio—, asignándole el número de expediente IPRA-AI-URACICSP-002/2020-INV.

De igual forma, en la misma fecha, se tuvo a la denunciante por interponiendo en la vía incidental, la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

- 3. Admisión del incidente.** El 24 veinticuatro de junio la Autoridad Sustanciadora admitió a trámite la solicitud de medidas cautelares; es por lo que, se ordenó se le corriera traslado a los presuntos responsables y a la denunciante, para efecto de que en el término de 5 cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 4. Notificación del incidente.** De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte que notificó a la denunciante, Lic. Mónica Alejandra Loredó Díaz el día 26 veintiséis de junio.

- 5. Resolución al incidente.** El 26 veintiséis de junio, la Autoridad Sustanciadora resolvió el incidente de medidas cautelares provisionales, dentro de los autos del expediente de investigación IPRA-AS-URACICSP-002/2020-INV, decretando la suspensión temporal provisional del cargo de regidores Primero, Segundo, y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de los ciudadanos Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez.

- 6. Notificación de la resolución incidental.** La resolución del incidente del que se ha venido hablando, se notificó personalmente a los denunciados el día 29 veintinueve de junio.

- 7. Juicios Ciudadanos.** Inconformes con la resolución anterior, los ciudadanos Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, el 3 tres de julio, promovieron ante este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados, registrados y turnados a los magistrados de este órgano jurisdiccional, para de la siguiente manera:

Actor:	Número de expediente:	Fecha de radicación:	Turnado a:
Natalia Nava Sandoval	TESLP/JDC/759/2020	6 seis de julio	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
Juan Manuel Villanueva Gómez	TESLP/JDC/760/202	6 seis de julio	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
Carolina Solís Chávez	TESLP/JDC/761/2020	6 seis de julio	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

- 8. Remisión de constancias.** Toda vez que los actores pretenden combatir actos u omisiones no propias del Tribunal Electoral, el 6 seis de julio se ordenó remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como al Secretario General del Ayuntamiento de dicho municipio, para realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación y de rendición de informe circunstanciado contemplado en el la Ley de Justicia Electoral.

- 9. Cumplimiento a requerimiento y turno a ponencias.** El 16 dieciséis de julio, este Tribunal Electoral tuvo por cumpliendo a las autoridades responsables al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 6 seis de julio.

Así las cosas, se turnaron los expedientes a sus respectivas ponencias, para efectos de admitir o desechar, según fuese el caso, los medios de impugnación de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

- 10. Suspensión provisional de labores.** El 20 veinte de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral determinó suspender las labores por 14 catorce días naturales como medidas de contingencia ante la situación de contagio por Covid-19 de uno de sus trabajadores, interrumpiendo de esta forma los términos procesales respecto de aquellos medios de impugnación que se encuentran sustanciados.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Cuestión previa. Acumulación de expedientes. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, resulta procedente la acumulación de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/760/2020 y TESLP/JFC/761/2020 al diverso expediente TESLP/JDC/759/2020,

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o mas actores, el mismo acto, resolución o resultados.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte identidad entre los tres juicios ciudadanos, en cuanto el señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado, tal y como se demuestra con la siguiente tabla:

<http://teeslp.gob.mx>

Actor y número de expediente	Autoridad responsable	Acto reclamado
<p>Natalia Nava Sandoval</p> <p>TESLP/JDC/759 /2020</p>	<p>a) Autoridad Sustanciadora de la Unidad De Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>b) El Secretario General del Ayuntamiento de Cerro De San Pedro, S.L.P.</p>	<p>La resolución IPRA-AS—URACICPS-002/2020-INV, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, la cual decretó la suspensión temporal provisional de su cargo como regidores Primero, Segundo, y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p>
<p>Juan Manuel Villanueva Gómez</p> <p>TESLP/JDC/760 /2020</p>	<p>a) Autoridad Sustanciadora de la Unidad De Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>b) El Secretario General del Ayuntamiento de Cerro De San Pedro, S.L.P.</p>	<p>La resolución IPRA-AS—URACICPS-002/2020-INV, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, la cual decretó la suspensión temporal provisional de su cargo como regidores Primero, Segundo, y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p>
<p>Carolina Solís Chávez</p> <p>TESLP/JDC/761 /2020</p>	<p>a) Autoridad Sustanciadora de la Unidad De Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>b) El Secretario General del Ayuntamiento de Cerro De San Pedro, S.L.P.</p>	<p>La resolución IPRA-AS—URACICPS-002/2020-INV, de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, la cual decretó la suspensión temporal provisional de su cargo como regidores Primero, Segundo, y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p>

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en los tres juicios ciudadanos. Ahora bien, por economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 17 de la Ley de Justicia Electoral, se acumulan los expedientes TESLP/JDC/760/2020 y TESLP/JDC/761/2020 al TESLP/JDC/759/2020, por ser este el primero en recibirse, radicarse y registrarse en este Tribunal Electoral; por lo tanto, Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación física y material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

2. Jurisdicción y Competencia. *Este Tribunal Electoral no es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del juicio ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, por los motivos que a continuación se exponen:*

Este Tribunal Electoral estima que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, sino de naturaleza administrativa, de conformidad con los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece que es facultad de Tribunal Electoral desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde se advierta la notoria improcedencia que se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso concreto, del escrito inicial mediante el cual los actores promueven su juicio ciudadano, se puede advertir que señalan como acto reclamado el siguiente:

“El acto consiste que derivado de una notificación por parte de la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Municipio de Cerro de San Pedro, me suspende de mi cargo como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Municipio de Cerro de San Pedro, y la convocatoria para sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Cerro de San Pedro en el que se toma la protesta de los regidores primero, segundo y tercero suplentes de representación proporcional del Partido Acción Nacional para que integrar el ayuntamiento. ...”

Bajo esta tesis, los actos reclamados por los actores nacen a raíz del procedimiento IPRA-AS-URACICSP-002/202-INV, sustanciado por la Autoridad Substanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Municipio de Cerro de San Pedro, por motivo de la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, formulada por la Lic. Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndica del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Los procedimientos administrativos encuentran su fundamento legal en el Título Cuarto de la Constitución Federal, en particular en su artículo 108¹, así como el Título Décimo Segundo, Capítulo Único de la Constitución Local, en específico el artículo 123², que señala que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conocerá y

¹ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

² Artículo 123.- La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

resolverá de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública municipal, así como lo señalado en el artículo 1³ y 2⁴ de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con base en las disposiciones legales antes precisadas la Autoridad Responsable inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contemplado en Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, es menester de este Tribunal Electoral leer detenida y cuidadosamente los medios medio de impugnación que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; esto, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, y de este modo buscar la recta administración de justicia.⁵

Así las cosas, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los elementos de juicio que obran en el expediente, válidamente se puede concluir que la intención de los promoventes es la de controvertir la legalidad de la resolución del incidente que determinó conceder como medida cautelar provisional, la suspensión temporal provisional del cargo como regidores Primero, Segundo y Tercero de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., respectivamente, de los señores Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, dentro del expediente IPRA-AS-URACICSP-002/202-INV, argumentado que durante la sustanciación del procedimiento ocurrieron violaciones procesales en su contra, sin que de los argumentos vertidos por los actores se puedan advertir posibles violaciones a sus derechos político-electorales que permitan a este Tribunal Electoral asumir jurisdicción y competencia para resolver sobre sus inconformidades⁶.

Robusteciendo lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la responsabilidad administrativa por los actos

<http://teeslp.gob.mx>
El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

³ Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

⁴ Artículo 2º. Son objeto de la presente Ley: Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

⁵ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro "Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar que los contenga para determinar la verdadera intención del actor."

⁶ Véase jurisprudencia 2/2000 de rubro "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Requisitos para su procedencia."

u omisiones que afecte el desempeño del cargo no son de carácter electoral, y por ende, no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.⁷

Así las cosas, ha quedado de manifiesto que los actos reclamados derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia; el cual cuenta con sus propios medios de defensa.⁸

Por tanto, con base en las consideraciones que han sido aquí desarrolladas, es de concluir que este Tribunal Electoral no es competente para sustanciar, conocer y resolver de los presentes juicios ciudadanos.

3. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, toda vez que este Tribunal Electoral no es competente para sustanciar, conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por los actores, dado que el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, lo cual, tal y como ya quedó de manifiesto, en la especie, no ocurrió, pues los actores combaten la legalidad del acto administrativo del que se duelen, por lo que, los medios de impugnación que aquí se resuelven devienen a todas luces de improcedentes, y por tanto, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez.

4. Reencauzamiento. En aras de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Local, 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo correspondiente es reencauzar los presentes juicios ciudadanos al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para que sean ellos quien, en plenitud de jurisdicción, resuelvan lo que a derecho corresponda; lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁹

5. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al existir identidad entre los tres juicios ciudadanos, en cuanto el señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado, y, al haber quedado de manifiesto que este Tribunal Electoral del Estado no es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos intentados

⁷ Véase jurisprudencia 16/2013 de rubro "Responsabilidad Administrativa. Las sanciones impuestas en esos procedimientos, no son de naturaleza electoral."

⁸ Véase resolución SUP-JDC-869/2013 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00869-2013.htm>

⁹ Véase jurisprudencia 14/2014 de rubro "Medios de impugnación en materia electoral. Ante su falta de previsión en la normativa local, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente debe implementar un procedimiento idóneo."

por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación física y material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

b) **Son improcedentes** los juicios ciudadanos intentados por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez.

c) Como consecuencia de lo anterior, **se desechan de plano** los juicios ciudadanos promovidos por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez.

d) **Se reencauzan** juicios ciudadanos intentados por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, conozcan y resuelvan lo que a derecho corresponda.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en sus domicilios ubicados en calle Zenón Fernández número 1005, colonia Jardines del Estadio, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Procedó la **acumulación** de los expedientes TESLP/JDC/760/2020 y TESLP/JDC/761/2020 al TESLP/JDC/759/2020, por ser este el primero en recibirse, radicarse y registrarse en este Tribunal Electoral; por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación física y material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Segundo. **Son improcedentes** los juicios ciudadanos intentados por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez.

Tercero. **Se desechan de plano** los juicios ciudadanos promovidos por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez.

Cuarto. **Se reencauzan** juicios ciudadanos intentados por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, conozcan y resuelvan lo que a derecho corresponda.

Quinto. **Notifíquese** en términos del considerando 6 seis de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<http://teeslp.gob.mx>